

.NOTIFICACIÓN POR AVISO
(Ley 1437 de 2011)

Secretaría Distrital de Planeación
Radicado N° 2-2024-34865 de 11 de junio de 2024

Bogotá, D.C.,

Señora
MARÍA FERNANDA CHACÓN ROJAS
Inversora Azur S.A.S.
Ciudad
Carrera 7 No. 71-21 Torre A Oficina 703

Referencia: Aviso de Notificación de la Resolución N° 0876 de 29 de mayo de 2024

Respetado(a) señor(a) Nombre Notificado(a):

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del envío de la citación para notificación personal 2-2024-32895 del 29 de mayo de 2024 se procede a la siguiente:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría Distrital de Planeación expidió la Resolución N°0876 de 29 de mayo de 2024 **“Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la Inspección 2B Distrital de Policía de la localidad de Chapineró, dentro del expediente n.° 2019523890100124E”**

La notificación de la citada Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria y contra ella **SI** ___ **NO** **X** ___ procede(n) el (los) recurso(s)*.

Si la opción seleccionada es **SI**

Se notifica de la citada Resolución que contra ella procede(n) el o los recurso(s) de xxxxx o xxxxxx ante la Secretaría Distrital de Planeación, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 71, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si la opción seleccionada es **NO** Se notifica de la citada Resolución que contra ella **NO proceden** recursos en sede administrativa, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Con el presente aviso se adjunta copia íntegra de la Resolución N° 0876 de 29 de mayo de 2024, en 12 folios/ páginas.

Se informa que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

Ana Milena Bermúdez
Ana Milena Bermúdez
Auxiliar Administrativo
Dirección Administrativa

* Indicar el recurso precedente según corresponda (reposición y/o apelación) de acuerdo con el acto que se notifica.



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 25
Anexos: No
No. Radicación: 3-2024-18636 No. Radicado Inicial:
XXXXXXXXXX
No. Proceso: 2369804 Fecha: 2024-05-29 08:45
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION - SDP
Dep. Radicadora: Subsecretaría de Gestión Institucional
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

RESOLUCIÓN No. 0876 DE 2024

(29 de Mayo de 2024)

“Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por la Inspección 2B Distrital de Policía de la localidad de Chapinero, dentro del expediente n.º 2019523890100124E”

LA DIRECTORA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS URBANÍSTICOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 207 de la Ley 1801 de 2016, 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, literal c) del artículo 24 del Decreto Distrital 432 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que el Inspector 2B Distrital de Policía de la Localidad de Chapinero, en decisión adoptada en audiencia pública celebrada el 11 de abril de 2022, dentro del expediente No. 2019523890100124E, resolvió “. DECLARAR infractor de las normas de urbanismo consagradas en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 al señor ANDRES EDUARDO NANNETTI LESSER y/o a la sociedad BURNHAM LTD”, por comportamientos desplegados en el inmueble ubicado en la Transversal 1 No. 85-55, Edificio Mirador, decisión que fue impugnada por la sociedad declarada infractora, correspondiendo a esta instancia resolver el recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

Que mediante auto del 12 de marzo de 2019 el Inspector 2C Distrital de Policía, en atención a la solicitud elevada por la abogada María Fernanda Chacón Rojas apoderada de la sociedad Inversora Azur S.A.S., ordenó desarchivar las actuaciones y, requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad, Instituto de Desarrollo Urbano-IDU-, a la Unidad Administrativa Especial de la Defensoría del Espacio Público - DADEP-, con el fin de que informaran “(...) si los elementos limitadores de carril – “maletines”, ubicados en la Transversal 1 85 55, actual TR 1 84 A 55 de esta ciudad, fueron instalados en dicha vía por esa Secretaría. En caso afirmativo indicar las razones por las cuales permanecen allí, caso contrario, disponer su retiro para el uso adecuado de la vía por parte de los usuarios de la misma. (...)”, así mismo ordenó remitir a la oficina de Gestión Políciva la queja radicada bajo el número 20184600478152, relacionada con la presunta infracción al régimen Urbanístico para su respectivo reparto. (folio 1)

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

A folio 2 del expediente obra informe técnico de la visita realizada el día 7 de diciembre de 2018, realizado por el arquitecto Ricardo Cornejo González al inmueble ubicado en la Transversal 1 # 84 A – 55, edificio el Mirador, con el objeto de verificar las obras adelantadas en el apto 501 de propiedad del señor Andrés Nannetti, en esta oportunidad el profesional de apoyo conceptuó:

“de la visita se puede constatar que en el apartamento 501 del predio en mención se llevó a cabo una obra donde originalmente era un balcón, la obra consistió en colocar correas metálicas que soportarían una placa fundida en concreto sobre el Steel deck, posteriormente y una vez fraguada la placa, se le aplica manto impermeabilizado con base llama a calor, sobre la fachada se cerró con ventanería en aluminio y posteriormente se pinta la fachada afectada por la obra. (...) ÁREA EN CONTRAVENCIÓN – 9m2 (...)” (Sublinea y negrilla fuera de texto)

Que a folios 5 a 18 obra el documento radicado bajo el número 2019-521-002815-2 del 11 de marzo de 2019, por medio del cual la abogada María Fernanda Chacón Rojas en su calidad de apoderada de Inversora Azur S.A.S. solicitó el desarchivo del expediente 2018523870100167E, al cual adjuntó el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble en cuestión.

Que dentro de los documentos remitidos, también obra escrito radicado 2019-521-002817-2 del 11 de marzo de 2019, en el cual la referida abogada, amplió y ratificó la queja elevada a la Alcaldía Local de Chapinero el 18 de noviembre de 2018, por *“la construcción ilegal que adelantó el señor Andrés Nannetti, en el balcón exterior del apartamento 201 del Edificio Mirador P-H ubicado en la dirección catastral Transversal 1 No 84A-55 o dirección actual Transversal 1a No 85- 55 en la ciudad de Bogotá”*, junto con el cual allegó el respectivo registro fotográfico y las comunicaciones cruzadas con la administradora de la copropiedad informando las obras adelantadas por el presunto infractor. (Folios 19 al 27, 42 al 76).

Que mediante auto del 27 de mayo de 2019 la Inspección 2B Distrital de Policía dio inicio a la actuación, ordenó la práctica de una visita técnica y, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia pública el día 10 de marzo de 2020, la que, debido a la inasistencia del presunto infractor, se reprogramó para el 15 de febrero de 2021. (Folios 80, 81, 90 y 93).

Que a la fecha programada compareció el Agente del Ministerio Público Jorge Angola Rossi, y el abogado Remberto Torres Rico quien manifestó ser el apoderado judicial del presunto infractor, sin embargo no allegó poder que lo facultara, razón por la cual el inspector de conocimiento suspendió la audiencia y fijó como nueva fecha el 13 de abril de 2021 (Folios 98 y 99).

Que la audiencia pública programada para el 13 de abril de 2021, no se pudo llevar a cabo en atención a la calamidad doméstica presentada al profesional de apoyo de la inspección, razón por la cual se fijó como nueva fecha el 25 de mayo de 2021. (Folio 112).

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Que a folios 115 a 119, del expediente obra el Informe Técnico IT-02 de la visita realizada el 4 de mayo de 2021 al inmueble ubicado en la Transversal 1 No. 85-55 apartamento 201 (501), en cual el arquitecto de apoyo observó lo siguiente:

“OBRAS EJECUTADAS

SE DESARROLLO LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLACA DE ENTREPISO, A NIVEL DE CUBIERTA DEL BALCÓN EXISTENTE EN ESTE APARTAMENTO, Y CERRAMIENTO CON MAMPOSTERIA PAÑETADA, INSTALACION DE VENTANERIA Y ACABADO SIMILAR AL EXISTENTE EN EL EDIFICIO, PARA AMPLIAR EL AREA PRIVADA EN ESTE APARTAMENTO, TODO ESTO SIN PREVIA UTORIZACION (SIC) DE LA ASAMBLEA O JUNTA GENERAL DE COPROPIETARIOS, NI CON EL LLENO DE REQUISITOS LEGALES MEDIANTE LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCION ANTE LA ENTIDAD COMOPETENTE, CURADURIA URBANA/ SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL, EN UN AREA DE 9.0 M2., AFECTANDO LA FACHADA DEL EDIFICIO, ES DECIR INTERVINO EL ESPACIO PUBLICO SIN PERMISO.

SIN EMBARGO, SE EVIDENCIO EN EL EXPEDIENTE SEGÚN RADICADO 20215210010942, QUE EL SEÑOR ANDRES NANNETI, RESIDENTE EN ESTE APARTAMENTO HABIA TRAMITADO UNA SOLICITUD ANTE CURADURIA URBANA No 2 DE ESTA CIUDAD, LA CUAL SOLO PERMITIA REPARACIONES LOCATIVAS, NO AMPLIACION, MODIFICACION A LA ESTRUCTURA DEL EDIFICIO Y DEL AREA DEL BALCON, NI TAMPOCO LA INTERVENCION DE LA FACHADA ES DE ANOTAR QUE ESTA ES UN AREA COMO BALCON EXTERIOR ABIERTO QUE HACE PARTE INTEGRAL DE LA FACHADA DEL EDIFICIO, EL CUAL NO PUEDE SER MODIFICADO, SIN LA AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA GENERAL DE COPROPIETARIOS Y DE UNA LICENCIA DE CONSTRUCCION EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA URBANA (CURADURA URBANA)

(...)

SE CONCLUYE QUE:

- SE DEBE ORDENAR LA DEMOLICION DE LA ESTRUCTURA CONSTRUIDA EN LA ZONA DEL BALCON DEL APTO 201-(501), CONFORMADA POR LA LOSA DE CUBIERTA, LOS MUROS Y VENTANAS QUE MODIFICAN LA FACHADA Y DE TODOS LOS ELEMENTOS QUE NO SE AJUSTAN AL DISEÑO ORIGINAL DEL EDIFICIO, Y DEJAR EN LA MISMA CONDICION FISICA QUE SE ENCONTRABAN SEGÚN DISEÑO INICIAL DEL EDIFICIO Y LOS PLANOS QUE ASI LO DEMUESTRAN.

- POR CONTRAVENIR LA NORMATIVIDAD URBANA Y EL DEBIDO PROCEDIMIENTO PARA LAS AUTORIZACIONES Y TRAMITES NECESARIOS QUE EN MATERIA DE URBANISMO SE REQUIERE SE SUGIERE APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDA EN ESTA MATERIA. (...).”

Que mediante auto del 2 de septiembre de 2021, la inspección de conocimiento fijó fecha para llevar a cabo la audiencia pública para el día 19 de octubre de 2021. (Folio 123).

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Mediante escrito radicado 2021-521-009270-2 del 12 de agosto de 2021, la apoderada de la querellante remitió comunicación dirigida al inspector de conocimiento en la cual solicitó la vinculación del señor Andrés Eduardo Nannetti al proceso en calidad de litisconsorte necesario, con fundamento en lo siguiente:

“por tener interés directo en las resultas del proceso, en razón de que, él, junto a su esposa son quienes ocupan y viven, desde hace varios años, en el apartamento 201 del Edificio Mirador (...)

2. El Sr. Andrés Eduardo Nannetti Lasser es quien gestionó con su propio personal, la construcción de la terraza del apartamento 201, y quien ha representado al titular del inmueble en las Asambleas de Copropietarios del Edificio Mirador P-A. (...)” (Folios 129 y 130).

Que mediante escrito presentado por la apoderada de la sociedad querellante justificó su inasistencia a la diligencia programada para el 19 de octubre de 2021. (folio 142).

Que mediante auto del 30 de marzo de 2022, la Inspección 2B Distrital de Policía fijó como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia pública el 5 de abril de 2022 (Folios 157 y, 160).

Que a la audiencia del 5 de abril de 2022, compareció la apoderada de la parte querellante, sin embargo el inspector de conocimiento ordenó la suspensión de la misma, por cuanto *“a efectos de emitir la decisión de fondo, no encuentra las calidades del señor ANDRES EDUARDO NANNETTI LASSER frente a la Copropiedad EDIFICIO MIRADOR P.H.; igualmente la sociedad BURUNHAM LTD, no figura en la Cámara de Comercio de Bogotá, ni registra. NIT o RUT que permitan al Despacho individualizar al presunto contraventor”*, razón por la cual requirió a la parte querellante a fin de que allegara la escritura pública de la sociedad querellada y, fijo como nueva fecha para continuar con la audiencia pública el día 11 de abril de 2022. (Folio 226).

Que a la audiencia pública celebrada el 11 de abril de 2022, comparecieron la apoderada judicial de la sociedad querellante doctora María Fernanda Chacón Rojas el agente de Ministerio Público doctor Jorge Angola Rossi, en desarrollo de la diligencia el inspector de conocimiento dejó constancia de la no comparecencia del señor Nannetti y de la sociedad Burnham Ltd. *“pese a haber sido legal y debidamente convocado a través de los correos electrónicos que reposan en el expediente, siendo esta la tercera vez que no comparece, habiendo excusado una vez su inasistencia”*. Acto seguido y ante la no comparecencia de la parte querellada el inspector de conocimiento en uso de sus facultades resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR infractor de las normas de urbanismo consagradas en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 al señor ANDRES EDUARDO NANNETTI LESSER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79940385 y/o a la sociedad BURNHAM LTD con certificado de incorporación No. 49588 de la LEY DE COMPAÑIAS COMERCIALES INTERNACIONALES (THE INTERNATIONAL BUSINESS COMPANIES ORDINANCE) de las Islas Vírgenes Británicas – Tórtola, sociedad
EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

propietaria del apartamento 501 (201) de la TRANSVERSAL 1 No. 85 – 55, Edificio Mirador, por realizar obras de construcción sin contar la debida autorización de la Asamblea de Copropietarios, autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y, menos, con la correspondiente Licencia de Urbanismo en la modalidad de Construcción, demolición y/o ampliación de la zona de balcón, en un área de nueve metros cuadrados (m2), afectando la fachada del edificio.

SEGUNDO. IMPONER al señor ANDRES EDUARDO NANNETTI LESSER identificado con la cédula de ciudadanía No. 79940385 y/o a la sociedad BURNHAM LTD con certificado de incorporación No. 49588 de la LEY DE COMPAÑIAS COMERCIALES INTERNACIONALES (THE INTERNATIONAL BUSINESS COMPANIES ORDINANCE) de las Islas Vírgenes Británicas – Tórtola, sociedad propietaria del apartamento 501 (201) de la TRANSVERSAL 1 No. 85 – 55, Edificio Mirador, por realizar obras de construcción sin contar la debida autorización de la Asamblea de Copropietarios, autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural – Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y, menos, con la correspondiente Licencia de Urbanismo en la modalidad de Construcción, demolición y/o ampliación de la zona de balcón, en un área de nueve metros cuadrados (m2), afectando la fachada del edificio, la medida de multa de conformidad con el numeral 2 artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana de la siguiente manera:

construcción la medida correctiva de multa especial que se liquida de la siguiente manera:

METROS CUADRADOS EN INFRACCIÓN

9 m2 ZONA EN INFRACCION

9 m2 TOTAL AREA EN INFRACCION

El predio se encuentra en estratificación 6, teniendo en cuenta la magnitud de la afectación a la norma se impondrá una medida correctiva de veinticinco salarios mínimos legales vigentes (25 smlv) por cada metro cuadrado de construcción, esto es:

SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE AÑO 2019 EQUIVALENTE A \$828.116

FORMULA

25 SMLV X 9 M2 =

\$20'702.900 X 9 = \$186'347.475

TOTAL MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 1 86'347.475).

Señala el mismo artículo que “ En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble”, por lo que tenemos que la sanción de multa será equivalente a la suma de ciento sesenta y cinco millones seiscientos cuarenta y dos mil doscientos pesos (\$165'642.200), suma que deberá depositar la querellada infractora en la Tesorería Distrital a favor del Fondo de Desarrollo Local de Chapinero dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de proceder al cobro coactivo de la misma.

TERCERO. Ordenar al infractor señor ANDRES EDUARDO NANNETTI LESSER. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79940385 y/o a la sociedad BURNHAM LTD con certificado de

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

incorporación No. 49588 de la LEY DE COMPAÑÍAS COMERCIALES INTERNACIONALES (THE INTERNATIONAL BUSINESS COMPANIES ORDINANCE) de las Islas Vírgenes Británicas – Tórtola, sociedad propietaria del apartamento 501 (201) de la TRANSVERSAL 1 No. 85 – 55, Edificio Mirador, por adelantar obras de construcción sin contar previamente con la licencia de urbanismo en la modalidad de construcción, demolición, modificación, ampliación en la unidad privada y, sobre fachada en un área de NUEVE METROS CUADRADOS (9 M2) de esta ciudad **la demolición de las obras detalladas al interior del apartamento 501 (201) del predio de la Transversal 1 No. 85 – 55 de esta ciudad, señaladas en la parte motiva y resolutive de este decisorio, para lo cual se le concede el termino de noventa (90) días.** En caso de no cumplir la medida correctiva se procederá conforme dispone el artículo 224 de la ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, concordante con el artículo 454 del Código Penal, con las acciones y multas a que haya lugar y proceder, por parte de la Administración Distrital a la demolición de las obras con cargo a la contraventora.

CUARTO. Se dispone la remisión de copia de la presente audiencia y acta a la Alcaldía Local de Chapinero y a la Secretaría Distrital de Hacienda para lo de su competencia. QUINTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.” (Folios 227)

Que mediante comunicación 20225240718081 del 6 de octubre de 2022, la Inspección 2B Distrital de Policía remitió a la sociedad Burnham LTD y al señor Andrés Eduardo Nannetti Lesser, “la decisión de la autoridad de policía el cual lo (s) DECLARA infractor por comportamientos contrarios a la integridad URBANISTICA”, en dicha comunicación se observa a manuscrito constancia de remisión por correo electrónico del 7 de octubre de 2022 y, a la notificación física del 13 de octubre del mismo año. (Folio 229 y 231).

Que mediante auto del 21 de noviembre de 2022, el inspector 2B Distrital de Policía ordenó la remisión del recurso de apelación presentado por la abogada Natalia Márquez Díaz en calidad de agente oficioso de la sociedad Burnham Limited (Burnham LTD) y del expediente a la Secretaria Distrital de Planeación. (Folios 232 y 233).

Que mediante radicado 2022-521-013105-2 del 17 de noviembre de 2022 la abogada Natalia Márquez Díaz en calidad de AGENTE OFICIOSA de la sociedad Burnham Limited (Burnham LTD), manifestó notificarse por conducta concluyente y presentó ante la primera instancia recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Inspector 2B Distrital de Policía el 11 de abril de 2022. (Folios 234 a 247).

Que a folio 252 del expediente obra el informe técnico IT-FCR-12B-023 de la visita realizada el 18 de noviembre de 2022, en cuyo objeto se indica “verificación de variación de la fachada en el edificio Mirador”; en dicho informe el Ingeniero de apoyo Fernando Cuervo, observó:

“A LA FECHA DE ESTA VISITA, SE CONSTATÓ QUE EN EL APARTAMENTO 501 DEL EDIFICIO MIRADOR, AÚN PERMANECEN LAS OBRAS HECHAS EN SU BALCÓN.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

HECHO QUE MOTIVÓ ESTA QUERRELLA, PORQUE VARIÓ LA FECHADA DEL EDIFICIO AL AMPLIAR EL ESPACIO INTERIOR DEL APARTAMENTO, CERRRANDO EL BALCÓN CON UNA VENTANA Y CONSTRUYENDOLE UN TECHO.

COMO LA VARIACIÓN DE LA FACHADA CONTINÚA, EL APARTAMENTO 501 SIGUE INCURSO EN INFRACCIÓN URBANÍSTICA. (...)"

Que a folio 259 del expediente obra Auto de Ejecutoria del 25 de octubre de 2022, en el cual se deja constancia que la decisión adoptada el 11 de abril de 2022 quedó "en firme y ejecutoriada el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las cuatro y treinta de la tardes (4:30 pm)."

Que mediante auto del 23 de noviembre de 2022, obrante a folio 260 del expediente, el Inspector de conocimiento decidió:

"PRIMERO. Declarar el incumplimiento a la orden de policía contenida en la decisión de fecha once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) por parte de los señores BURNHAM LTD. ANDRES EDUARDO NANNETTI LESSER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79940385. TR 1 85 55. AP 501 (201), al no haber desarrollado las obras de demolición ordenadas por este Despacho dentro de los términos dispuestos en la decisión mencionada.

SEGUNDO. DISPONGASE la remisión de las diligencias, en copia digital a la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones para que se investigue y juzgue por la autoridad judicial competente la conducta desplegada por los señores BURNHAM LTD. y/o ANDRES EDUARDO NANNETTI LESSER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79940385 Propietarios de la unidad privada apartamento 501 (201) localizado en la Transversal 1 No. 85 55, consagrada en el artículo 454 del Código Penal: Fraude a Resolución Judicial y/o administrativa de Policía.

TERCERO. REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría Distrital de Hacienda, Dirección de Ejecuciones Fiscales o a quien corresponda, para la ejecución de la medida correctiva de multa, impuesta en la decisión de once (11) de abril de dos mil veintidós (2022)

CUARTO. REMITASE copia digital del expediente, de la Orden de Policía y este decisorio a la Alcaldía Local de Chapinero para que se adelanten los procedimientos necesarios para la ejecución de la orden de demolición dictada en decisión de once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) dentro del presente proceso policivo"

Que mediante radicado 20225240003983 del 24 de noviembre de 2022 la inspección de conocimiento ordenó remitir el expediente a la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, autoridad que emitió el auto 183 del 27 de diciembre de 2022 ordenando remitir la actuación a la Secretaría Distrital de Planeación, el cual fue recibido en esta entidad mediante radicado 1-2023-00649.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este despacho procede a estudiar y decidir el recurso de apelación presentado por la abogada Natalia Márquez Díaz en calidad de agente oficioso de la sociedad Burnham Limited (Burnham LTD) contra la decisión adoptada por el Inspector 2B Distrital de Policía previo los siguientes:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1.- Competencia de la Secretaría Distrital de Planeación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los artículos 10 y 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019 y el literal c) del artículo 24 del Decreto Distrital 432 de 2022 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones", se asignó a esta Dirección la competencia para conocer, dar trámite y decidir el recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de la Secretaría Distrital de Planeación, como autoridad administrativa especial de policía.

2. Oportunidad y procedencia del recurso de apelación.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, prevé:

"Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

*4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, **el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.** El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, **ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.** El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía".
(Subraya y negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, la abogada Natalia Márquez Díaz en calidad de agente oficiosa de la sociedad extranjera Burnham Limited (Burnham LTD), mediante escrito radicado bajo el número 2022-521-

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

013105-2 del 17 de noviembre de 2022, se notificó por conducta concluyente y elevó recurso de apelación en contra de la decisión del 11 de abril de 2022, adoptada por el Inspector 2B Distrital de Policía de la Localidad de Chapinero.

2.1. De la Agencia oficiosa y de la procedencia del Recurso interpuesto. -

Al respecto, el artículo 57 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanuda a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanuda la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley. (...).”

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

En tal sentido, la agencia oficiosa resulta procedente siempre y cuando el profesional del derecho actúe en defensa de los intereses de la persona ausente o impedida para hacerlo directamente, pese a que no disponga de poder otorgado para tal efecto y cumpla con los requisitos previstos en la norma en comento.

En el presente caso, se observa que la abogada Natalia Márquez Díaz, mediante escrito del 17 de noviembre de 2022, en calidad de agente oficioso de la sociedad Burnham Limited (BURNHAM LTD), se notificó por conducta concluyente de la decisión adoptada por el Inspector 2B Distrital de Policía en audiencia pública del 11 de abril de 2022.

Posteriormente, y previo a que se ordenara prestar caución por parte de esta Dirección, mediante radicado 1-2023-04062 del 17 de enero de 2023, la togada **allegó poder debidamente otorgado por la agenciada de fecha 22 de noviembre de 2022**, cumpliendo así con el lleno de requisitos legales, previstos en los artículos 57, 75 y 251 del Código General del Proceso y, en el cual se observa que de manera expresa ratificó las actuaciones surtidas en la presente actuación y, le otorgó poder amplio y suficiente para que la represente en "(...) en cualquier tipo de proceso policivo que se lleve a cabo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-489003 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá - Zona Centro y Código Catastral AAA0093RWSY ubicado en la Kr 2 Este No. 84C-55 APTO 201(501) (...)".

Así las cosas, observa esta Dirección que la abogada Natalia Márquez Díaz allegó escrito de ratificación otorgado por la sociedad extranjera Burnham Ltd., dentro de los términos establecidos en el artículo 57 del Código General del Proceso, por lo que este Despacho tendrá en cuenta el escrito allegado y las actuaciones adelantadas por la referida abogada.

2.2. De la Notificación por conducta concluyente y de la oportunidad del recurso interpuesto. -

Respecto de la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Código General del Proceso establece:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, **si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**"*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (negrilla fuera de texto)

Sobre el particular, el tratadista Jaime Azula Camacho expone:

“(…) Es una especie de notificación presunta, pues se infiere cuando se cumplen determinadas circunstancias previstas por la ley, con fundamento en las cuales se considera que una parte ha tenido conocimiento del contenido de una providencia que no le ha sido notificada por cualquier de los otros medios. Surte los mismos efectos de la notificación personal (C.G.P., art. 301).

Tres modalidades presenta este tipo de notificación, que se configuran conforme a la conducta de la parte y a la actuación procesal que tenga que surtirse, así:

A) Por manifestación de una de las partes al funcionario judicial. Dicha manifestación puede ser verbal, en el curso de una audiencia o diligencia, o por escrito que lleva su firma y presentado en otro tipo de actuación.

Se presenta por ejemplo, cuando el demandado, sin que se le haya notificado personalmente el auto admisorio, contesta la demanda. Este acto, constituye clara manifestación de que conoce el auto admisorio, pues aquel ejerce un derecho que se deriva de él, entraña la notificación por conducta concluyente.

Para que esta clase de notificación se considere producida, es indispensable que se llenen los siguientes requisitos:

- Que se haya proferido una providencia, cualquiera que sea, pues la ley no la refiere a una específica; esto es, que comprende autos y sentencias.
- Que la providencia se dicte en el curso de un proceso o de una actuación judicial previa o posterior a aquel, como cuando se trata de reconocer un documento, del requerimiento para constituir en mora, del interrogatorio de parte, del que ordena el traslado de la liquidación de perjuicios, etc.
- Que la providencia no se haya notificado anteriormente a la parte por cualquiera de los otros medios establecidos. Por ejemplo, si se trata de una sentencia, que no haya mediado notificación personal o por estado.
- Que el escrito o la manifestación verbal mencione la providencia. La norma exige que se mencione, esto es, que se refiera a ella, de manera que no quede duda alguna. (…)

La notificación se considera producida el día en que se presente el escrito en la secretaría del órgano judicial o se lleve a cabo la audiencia o diligencia en la que se haga la manifestación. (…)” (Manual de derecho procesal, tomo II parte general, pág. 211 y 212.). (negrilla fuera de texto)

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

La Corte Constitucional en sentencia T-661 de 2014, Magistrada Ponente: Martha Victoria SÁCHICA Méndez, señaló respecto de esta modalidad de notificación, lo siguiente:

“(...) La Corte ha precisado que la “notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir de ese momento, emprender acciones futuras en el mismo” [54]. El Código General del Proceso en el artículo 301 advierte que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”.

De otra parte, este mismo órgano en sentencia C-1076 de 2002, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández, definió la conducta concluyente como otra modalidad de notificación, en los siguientes términos:

“(...) consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión (...)” (Subrayado por fuera de texto).

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, precisa que la notificación por conducta concluyente no admite modificación interpretativa o amaño explicativo, y mucho menos la construcción de indicios que a juicio del juzgador permitan a este inferir el conocimiento de la decisión por parte del demandado, pues rememórese la norma procesal se encuentra sellada por la taxatividad; de manera tal que, cualquier duda razonable que se genere frente a la ocurrencia literal del supuesto de hecho que contempla el citado art. 301 del C.G.P., imposibilita el surgimiento del efecto jurídico allí contemplado, es decir, dar por notificado al demandado por conducta concluyente; actuar en contrario implicaría una grave trasgresión al derecho de defensa de cualquiera de las partes en contienda. (López B., H.F., Código General del Proceso – Parte General (2016), Ed. Dupre, pp. 758).

En tal sentido, corresponde a esta Dirección, en aplicación de los principios que rigen el debido proceso, tener como fecha de notificación de la decisión adoptada por el Inspector 2B Distrital de Policía en el marco del expediente 2019523890100124E, la misma de la presentación del recurso de apelación por parte de la abogada Natalia Márquez Díaz en calidad de agente oficioso, esto es, el 17 de noviembre de 2022, y en ese sentido reconocer la operancia de la notificación por conducta concluyente.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

3. Comportamiento contrario a la Integridad urbanística

El Inspector 2 B Distrital de Policía, en decisión adoptada en audiencia pública celebrada el 11 de abril de 2022, declaró contraventores al señor Andrés Eduardo Nannetti Lesser y a la sociedad Burnham LTD por el comportamiento contrario a la integridad urbanística, previsto en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, desplegado en el inmueble ubicado en la Transversal 1 No. 85-55, Edificio Mirador, señalado en el literal A, numeral 4 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana:

“Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

(...)

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

4. Argumentos del recurrente.

El recurso de apelación da cuenta de los siguientes motivos de inconformidad

“(...) 1. Violación a los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de audiencia y defensa de BURNHAM LTD.

1.1.- Debe indicarse al Despacho que la sociedad extranjera BURNHAM LIMITED que se encuentra domiciliada en las Islas Vírgenes Británicas **no tiene sucursal, oficina de representación, establecimiento de comercio, ni agencia o similar, y que no desarrolla negocios de manera permanente en Colombia, y por lo tanto, bajo las reglas del art. 419 del Código de Comercio es una sociedad extranjera para todos los efectos legales y que no está obligada a la apertura de una sucursal ni de tener representantes legales inscritos en el registro mercantil en Colombia.**

1.2.- Nos referimos a esta circunstancia que hemos evidenciado ha sido omitida de manera grave por el Despacho al no vincular a la actuación administrativa a la sociedad de una manera ajustada a derecho como se pasará a explicar, y por lo tanto, violándosele sus derechos fundamentales al debido proceso y a la audiencia y defensa.

1.3.-Del acta de la Audiencia se observa que el despacho vinculó (sin convocarla ni citarla) a BURNHAM LTD, en virtud del aporte de la copia de una Escritura Pública de adquisición del inmueble al expediente por parte de la apoderada de la quejosa, como si ello fuera suficiente para vincular a

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

una sociedad extranjera a un trámite administrativo de naturaleza sancionatoria. Esta "vinculación", a todas luces ilegal, viola flagrantemente el debido proceso y cercenó de tajo cualquier posibilidad de defensa de la sociedad BURNHAMI LTD ante la autoridad administrativa.

1.4.-Al respecto, por tratarse de una sociedad con domicilio en el extranjero la autoridad administrativa tenía la obligación constitucional de aplicar la Ley 1073 de 2006 por medio de la cual se aprobó e incorporó en la legislación de Colombia la ~ Convención sobre la notificación o traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial" suscrita en La Haya el 15 de noviembre de 1965. (...)

Se colige de lo anterior que la notificación adecuada a derecho de personas naturales y jurídicas extranjeras es a través de los mecanismos de traslado previstos, para el caso de la referencia, en Convención sobre la notificación o traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, o mecanismos diplomáticos. No hacerlo, supone sin duda un quebrantamiento al derecho al debido proceso de dichas personas, al conllevar la imposibilidad absoluta de defensa en las instancias procesales del respectivo trámite. (...)

Visto lo anterior, es evidente la violación al derecho al debido proceso de BURNHAM LTD al haber sido indebida y tardíamente notificado, no obstante lo cual se impuso sanción en su contra por parte de la Inspección. Dicho quebrantamiento al derecho fundamental debería ser motivo suficiente para invalidar las actuaciones de la Inspección e imposición correlativa de sanción en contra de BURNHAM LTD. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se exponen consideraciones relativas a la caducidad de la facultad sancionatoria ejercida por el 6 despacho.

2. Caducidad de la Facultad Sancionatoria.

2.1. En adición a los claros yerros en materia de notificación y la violación al debido proceso de BURNHAM LTD, se resalta que la Inspección no ostentaba competencia en el procedimiento de la referencia, al verificarse la caducidad de la acción sancionatoria urbanística, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 (...)

2.3. En relación con lo expuesto, se anota que la intervención que dio lugar a la presunta afectación finalizó en el mes de diciembre de 2018, pues como se evidencia en el expediente no existe una prueba que demuestre que con posterioridad a esa época se hubieran efectuado otras intervenciones.

2.4. Es decir, que de conformidad con el texto literal del referido artículo 138 de la Ley 1801 de 2016, el momento a partir del cual comienza a contar el término de caducidad es aquel en el que finaliza la intervención, hecho que para el caso objeto de análisis ocurrió en diciembre de 2018. De manera que la decisión apelada no tuvo en cuenta la caducidad de la mencionada facultad pues habían transcurrido ya más de 3 años. Unido a lo anterior, se resalta el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma según la cual: (...)

Si bien el artículo 226 del CNPCC establece que no es aplicable la caducidad de la acción de policía "Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico (...) ", este artículo 226 del CNPCC no resulta aplicable a la actividad de BURNHAM LTD, por cuanto ninguna de las supuestas intervenciones adelantadas por esta sociedad se refieren a la perturbación de bienes inmuebles de uso público, ni fiscales, ni privados afectos al uso público. Verbo rector utilizado en la Ley 1801 de 2016 para referirse a comportamientos contrarios a la posesión y a la mera tenencia de bienes inmuebles, en los artículos 77, 79, 80 y concordantes. Por el contrario, las actuaciones endilgadas a la sociedad se refieren a un comportamiento contrario a la integridad urbanística cuyo verbo rector es la ejecución de obras de construcción. Nótese como en la decisión la Inspección nunca se refiere a la perturbación de bienes inmuebles sino a la construcción de estos:

"DECLARAR infractor de las normas de urbanismo consagradas en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 (...) por realizar obras de construcción sin contar con la correspondiente Licencia de Urbanismo (sic) en la modalidad de construcción (...)” el.

Al ser "la construcción en bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público" un comportamiento exclusivo a la integridad urbanística, contenido en el numeral 3 del literal a del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, su regla de caducidad se encuentra contenida en el artículo 138 ídem, siendo inviable aplicarle la regla de caducidad del artículo 226 que se refiere a otro comportamiento, la perturbación.

2.6. Por último, sobre este respecto, se aclara en todo caso que la supuesta intervención no afectó la fachada del edificio, como equivocadamente lo aduce la Inspección, pues la misma se efectuó sobre una pared lateral que constituye una culata y no se proyecta sobre el espacio público ni es elemento privado afecto a este. Asimismo, la supuesta intervención no ocupó ningún tipo de aislamiento, hecho reconocido en la decisión que se apela. De ahí que, habiendo transcurrido más de 3 años desde la finalización de la construcción, operó el fenómeno de la caducidad, lo que le impedía de plano a la Inspección el ejercicio de la facultad sancionatoria.
(...)

3. OTROS HECHOS ENDILGADOS.

3.1. La decisión de la Inspección aduce para imponer la sanción realizar obras de construcción sin: (i) la autorización de la Asamblea de Copropietarios y, (ii) la autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.

3.2. Sin embargo, se encuentra que el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 solamente se refiere a la ejecución de obras sin licencias urbanísticas como comportamiento contrario a la integridad urbanística. (...)

3.4. Teniendo en cuenta que el principio de legalidad, que exige que la orden encuentre fundamento en una disposición previamente establecida y que se encuentre motivada, teniendo en cuenta su capacidad para afectar derechos y libertades; pero que además en su emisión y concreción se

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

respeten todos los parámetros propios del debido proceso, no se cumplió en esta actuación al haber sido tenido en cuenta por parte de la Inspección supuestos adicionales a los que señala el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 para imponer la sanción, se encuentra evidente la violación al debido proceso del querellado, siendo palmaria la revocatoria en su integridad de la decisión. (...)

4. Otras violaciones procedimentales

4.1. Al no habersele vinculado al procedimiento policivo no se le otorgó a BURNHAM LTD el término de 60 días para adecuarse a la norma urbanística puesto que se trata de predio apto para ser licenciado. Lo anterior teniendo en cuenta el derecho consagrado por el parágrafo 2 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 al infractor para solicitar el reconocimiento: (..)

4.2. Adicionalmente, No se entiende cómo se determinó la supuesta área intervenida, ni el monto de la sanción, si nunca se realizó visita al inmueble por estar cerrado.

4.3. La multa fue calculada con base en el valor del salario mínimo legal mensual vigente del año 2019. Como quiera que los supuestos hechos ocurrieron hasta el mes de diciembre del año 2018, la misma debió haber sido calculada con base en el SMLMV del año en que se presentaron dichos hechos.”

5. Problema jurídico

En sede de apelación, corresponde a esta instancia definir si la decisión final adoptada por el Inspector 2B Distrital de Policía, en audiencia del 11 de abril de 2022, dentro del expediente ya referido, en cuanto a declarar infractora de la integridad urbanística a la Sociedad BURNHAM LTD se ajusta a derecho y resulta acorde con las pruebas recaudadas durante la actuación de primera instancia. Así mismo, con ocasión del recurso de apelación interpuesto, cumple determinar si dentro del trámite se garantizó el debido proceso a la sociedad extranjera, especialmente el de defensa y contradicción.

6. Análisis del recurso de apelación.

6.1. De la notificación como parte de la sociedad Burnham Ltd.-

6.1.1. Finalidad de la notificación

Para efectos de determinar si en la actuación que nos ocupa se salvaguardó o vulneró el derecho al debido proceso, resulta pertinente referirnos a la propósito del acto de notificación.

Como primera medida es importante destacar que uno de los principios fundamentales consagrados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es el del debido proceso (numeral 7° de artículo 8), el cual se constituye en un derecho fundamental que resulta aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, que contiene un conjunto de garantías dirigidas a la protección de toda

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

persona, con el fin de que ejerza sus derechos en cualquier trámite legal o administrativo en el cual se encuentra incurso.

Dicho principio se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determinó de manera precisa que éste:

“[S]e aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

En este sentido, el derecho a la defensa contenido en el derecho al debido proceso, implica el de ser oído en un proceso y la posibilidad de pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones.

Por lo anterior, uno de los elementos primordiales del derecho fundamental del debido proceso es la notificación, entendida como el acto de comunicación en virtud del cual se pone en conocimiento de las partes y, excepcionalmente a terceros, la decisión que toma el juez en una providencia, con el fin de que ejerzan los derechos de defensa y contradicción. Al respecto el tratadista Jaime Azula Camacho indicó:

“La notificación se funda en uno de los principios que rigen el procedimiento y es adoptado por todas las ramas en que suele dividirse, el cual es el de publicidad. Con fundamento en este principio, las partes conocen las actuaciones de su contraria y también las del funcionario jurisdiccional, a fin de poder ejercer la contradicción, que es, igualmente, otro de los principios del procedimiento.”. (Manual de Derecho Procesal Tomo I, Azula Camacho Jaime. Pág. 387).

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T - 404 de 26 de junio de 2014, expediente T-4228203, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, explica:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

“(…) El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción. (…)”. (Subrayado fuera del texto).

En efecto, el derecho de defensa debe garantizarse en todo proceso con el fin de que los interesados o partes conozcan cada una de las actuaciones o actos adelantadas al interior del mismo. Sobre el principio de publicidad la Corte Constitucional en sentencia T-489-06 ha dicho:

“el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa(…) controvertir pruebas que se alleguen en su contra, (…) aportar pruebas para su defensa (…) impugnar la sentencia condenatoria y (…) no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”

En tal sentido, con el acto procesal de la notificación se pretende garantizar los derechos de publicidad, contradicción y defensa pues con ello *“busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.”* (Sentencia T-081/09).

Sobre la notificación la Corte Constitucional sostuvo:

“en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales (…) asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso” (Sentencia C-670-04).

Así las cosas, la notificación se constituye como uno de los elementos básicos del derecho fundamental del debido proceso, en tanto que es a través de ella que los destinatarios tienen la posibilidad de cumplir

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

las órdenes impartidas o de presentar los recursos a que haya lugar, es decir, para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

6.1.2. De las personas jurídicas extranjeras y su representación . -

Al respecto el artículo 58 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 58. Representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro.

La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país.” (negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3° de la norma antes transcrita, las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Y de acuerdo con los incisos 3° y 4° del artículo 74, ibídem, *“Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias (...).”

En efecto, conforme lo acreditó la abogada Natalia Díaz, la señora Caridad Fernández, invocando su calidad de gerente de Sole Admin L.L.C., sociedad extranjera, sin domicilio en Colombia, director único de la sociedad Burnham Limited, sociedad extranjera igualmente sin domicilio en Colombia, constituida por documento privado de acuerdo a las leyes de las Islas Vírgenes Británicas y domiciliada en Tórtola, British Virgin Islands (Islas Vírgenes Británicas), le otorgó poder especial, amplio y suficiente y ratificó las actuaciones iniciadas para continuar con el trámite de este proceso, el cual aparece con nota de

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

presentación personal ante notario público del Estado de la Florida, acto este que se apostilló en los términos previstos en la Convención de la Haya de 1961.

6.2. Del caso concreto. –

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a las autoridades de policía de primera instancia, **citar al presunto infractor** a la audiencia pública correspondiente, al respecto indica la norma:

“ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (...)

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Al revisar la actuación surtida por la inspección 2B Distrital de Policía advierte esta Dirección el yerro en el que incurrió la autoridad de primera instancia en el trámite de notificación o citación de la sociedad extranjera Burnham Ltd., pues no obra en el expediente actuación alguna por parte de la referida autoridad, tendiente a lograr la correcta individualización y vinculación de la sociedad extranjera al proceso policivo, vulnerando así el derecho al debido proceso y los de defensa y contradicción en él contenidos.

En efecto, se observa que desde el inicio de la actuación el inspector de conocimiento no adelantó las acciones correspondientes para la correcta individualización de la persona jurídica extranjera, tal como emana de cada una de las comunicaciones emitidas visibles a folios 89, 95, 101, 114, 121, 125, 127, 158 y 161, del expediente, las cuales fueron remitidas a personas jurídicas diferentes, en ocasiones se le identificaba como “Barunham Ltda” o “Burunham Ltda”.

En adición a lo anterior y, sin que se realizara un estudio previo de existencia representación de la persona jurídica involucrada, se procedió a remitir cada una de las referidas comunicaciones a la Transversal 1 # 84 A-55, inmueble que si bien era de propiedad de la sociedad extranjera querellada Burnham Ltd., no se observa prueba alguna que este fuera su domicilio principal ni el dispuesto por ella para recibir notificaciones judiciales.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link “Estado Trámite”. Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Lo anterior, cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que conforme al poder allegado y presentado ante el notario la sociedad Sole Admin L.L.C., el director único de la sociedad Burnham Limited, manifiesta de manera expresa no contar con domicilio en Colombia, en tal sentido lo que correspondía al inspector de primera instancia era iniciar las acciones tendientes de lograr la notificación de la sociedad extranjera de conformidad con lo previsto en la Ley 1073 de 2006, aprobatoria del Convenio de La Haya del 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial.

Ahora, el texto del párrafo 1 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dispone que:

“Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.”

Como se puede observar, los efectos de la referida disposición son determinantes, en tanto se toma decisión de fondo y se tienen por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia. Es así que, la Corte Constitucional en este aspecto estableció lineamientos claros para el actuar de las autoridades de policía en este caso, destacándose del texto de la sentencia C -349- de 2017, lo siguiente:

“(…) el presunto infractor no tendría oportunidad alguna de hacer efectiva la garantía material al debido proceso, más aún si se encontraba en una situación de imposible comparecencia, con lo cual su declaratoria como contraventor tendría lugar de manera objetiva, posibilidad igualmente proscrita por el ordenamiento constitucional, incluso en los procedimientos de naturaleza policiva.

15. No obstante, para la Sala Plena resulta plausible que la norma busca reforzar la carga de comparecencia de los presuntos infractores a la audiencia del proceso verbal abreviado como una medida necesaria para garantizar la celeridad e inmediatez que resultan esenciales en procedimientos de esta naturaleza. En esa medida, en aplicación del ‘principio de conservación del derecho’ en deferencia al principio democrático, la Corte encuentra que una interpretación razonable de la norma puede preservar su finalidad y por ende, su permanencia en el ordenamiento en tanto se haga compatible con el parámetro de control constitucional. Esto solo es posible en la medida que previo a la aplicación de la presunción de veracidad, se surta un debido proceso para la comprobación de la causa que le impidió al presunto infractor comparecer a la audiencia. (…)”

Así pues, siendo la audiencia la oportunidad para que la presunta infractora pueda aportar pruebas, contradecirlas, invocar nulidades e interponer recursos, es claro que ante su ausencia sin

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

oportunidad de justificarla se evidencia una violación insuperable del debido proceso, y que por ende afecta las garantías constitucionales vinculantes en el procedimiento de policía por disposición expresa del parágrafo 1° del artículo 25 de la Ley 1801 de 2016. Luego, no puede esta instancia pasar por alto una vulneración de tal magnitud, con la cual se deja sin oportunidad de defensa a la declarada infractora, pues la misma no asistió a la actuación y tampoco se le dio oportunidad de justificarlo.

Adicionalmente, cabe destacar que la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T-645 de octubre 9 de 2015, se refirió al proceso policivo y su relación con el derecho al debido proceso así: *“Cuando la administración pública en desarrollo de los procesos policivos desconoce el debido proceso, produce una decisión que carece de fundamento jurídico-racional y que solo encuentra sustento en el campo de la arbitrariedad y el capricho del funcionario, situación que genera a su vez, un nivel injustificable de desprotección en los ciudadanos destinatarios de lo resuelto por la entidad pública.”*

Por lo expuesto, la situación encontrada respecto de la ausencia en el trámite de la declarada infractora sociedad extranjera Burnham Ltd, obliga a esta instancia a atender la primacía constitucional del debido proceso, vulnerada de manera evidente en el procedimiento por la indebida notificación o citación; y adicionalmente porque a lo largo de la actuación no se evidencia prueba procesal que asigne responsabilidad alguna.

En efecto, analizada nuevamente la actuación se observa que la misma inició con ocasión de la queja elevada por la abogada María Fernanda Chacón Rojas apoderada de la sociedad Inversora Azur S.A.S., quien puso en conocimiento de la autoridad policiva las obras adelantadas por el señor Andrés Nannetti en el balcón exterior del apartamento 201 del Edificio Mirador P-H ubicado en la dirección catastral Transversal 1 No 84A-55 o dirección actual Transversal 1a No 85- 55 en la ciudad de Bogotá (Folios 42 a 61).

Posteriormente, mediante escrito radicado 2021-521-009270-2 del 12 de agosto de 2021, la referida abogada **informó que el Sr. Andrés Eduardo Nannetti Lasser es quien gestionó con su propio personal, la construcción de la terraza, y, es la persona que ha representado al titular del inmueble en las Asambleas de Copropietarios del Edificio Mirador**, situación que acreditó con la copia de las actas de asamblea del 27 de noviembre de 2018, en la cual se observa que el señor Nannetti indicó: (folios 129, 130, 216 y 223 vuelto).

“En este estado de la reunión interviene el Sr. Nannetti para dar explicación sobre las obras que ha venido realizando en el apartamento 501. En primer lugar reconoce que está adelantando una obra en su apartamento sin licencia y pide disculpas por haber mal interpretado el reglamento, ya que la obra afecta a la fachada del Edificio Mirador y no cuenta con los permisos necesarios para ello por parte de la Asamblea de Copropietarios, de Curaduría Urbana ni del Ministerio de Cultura.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Explica de qué se trata la obra que está haciendo, que es cubrir el balcón exterior de su apartamento por el costado sur, pero que lamentablemente cuando vio el tema de normatividad, se fijaron que el edificio colindante es patrimonio cultural y que se requiere además de una licencia de construcción, un permiso del Ministerio de Cultura. Informa que la solicitud de estos permisos ya está en proceso y anexa un permiso de Curaduría para hacer reparaciones locativas al interior de su apartamento. (...)"

Por lo anterior, es dable concluir que dentro de la actuación no se allegó prueba alguna a partir de la cual se pudiera tener por acreditada la participación de la sociedad extranjera en la ejecución y/o intervención realizada en la Transversal 1 No 84A-55 o dirección actual Transversal 1a No 85- 55, edificio el Mirador, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello. En efecto, dentro de la actuación se acreditó que la referida sociedad extranjera era la propietaria del inmueble en cuestión, más no aportaron prueba alguna a partir de la cual se pudiera considerar que fuera responsable en la ejecución de las obras objeto de la presente actuación.

Así las cosas, resulta palmaria la irregularidad en la actuación adelantada por el inspector de primera instancia respecto de la sociedad Burnham Ltd, tanto desde el punto de vista de su comparecencia como de su responsabilidad, situación que conlleva a una flagrante vulneración del debido proceso, razón por la cual este Despacho revocará la decisión adoptada frente a la referida sociedad por cuanto resulta violatoria de los derechos de defensa y contradicción.

Por sustracción de materia no es procedente analizar los argumentos presentados en el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. RECONOCER personería a la abogada Natalia Márquez Díaz identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.724.118 y T.P. 204.160 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Sociedad Burnham Limited, en los términos del poder otorgado.

Artículo 2°. — REVOCAR la decisión adoptada por el Inspector 2B Distrital de Policía el 11 de abril de 2022, dentro del expediente n°. 2019523890100124E únicamente respecto de la sociedad Burnham Limited, por las razones expuestas en el presente proveído.

Artículo 3°. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la abogada María Fernanda Chacón Rojas apoderada de la sociedad Inversora Azur S.A.S. identificada con la Cédula de Ciudadanía C.C. 1.010.182.007 y T.P. 221.005 del C. S. de la J; a la abogada Natalia Márquez Díaz identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.724.118 y T.P. 204.160 del C.S. de la J apoderada de la sociedad Burnham Ltd. advirtiéndoles que no procede recurso alguno.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 25
Anexos: No
No. Radicación: 3-2024-18636 No. Radicado Inicial:
XXXXXXXXXX
No. Proceso: 2369804 Fecha: 2024-05-29 08:45
Tercero: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION - SDP
Dep. Radicadora: Subsecretaría de Gestión Institucional
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Acto administrativo Consec:

Artículo 4°. COMUNICAR la presente decisión al señor Andrés Eduardo Nanneti Lasser, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. C.C. 79.940.385.

Artículo 5°. COMUNICAR la presente decisión al Ministerio Público.

Artículo 6° Enviar el expediente a la Inspección 2 B Distrital de Policía de la Localidad de Chapinero una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C, a los 29 días del mes de mayo de 2024.

Samaris Magnolia Ceballos Garcia
Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos

Revisó: José Ignacio Córdoba D DTAU
Proyectó: ARA –DTAU

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Cra 21 N°69B-80 ext. 9014-9018

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 1113111



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento es una versión impresa del original que fue generado digitalmente.
Es válido legalmente al amparo del artículo 12 del Decreto 2150 de 1995 y del artículo 7° de la Ley 527 de 1999.*